

Res. 206/97 Ministerio de Cultura y Educación de la Nación

VISTO, la Ley Nº 24.521 y el Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 40 y 68 de la primera de las normas citadas reservan para aquellas Instituciones Universitarias legalmente habilitadas a funcionar como tales con excepción de los supuestos previstos en los artículos 22 y 39 de dicha Ley las facultades de usar denominaciones que sugieran el carácter de universitarias, de impartir enseñanza de grado universitario o de posgrado y la de otorgar certificados, títulos o diplomas con esa jerarquía, estableciéndose sanciones para los casos de violación de tales restricciones.

Que asimismo la mencionada ley impone para dichas instituciones, diferentes exigencias cuya violación puede igualmente generar sanciones.

Que en consecuencia es necesario prever una normativa que permita la aplicación de las sanciones aludidas garantizando el derecho de defensa de las instituciones y personas involucradas.

Que asimismo es conveniente instrumentar mecanismos que permitan evitar la publicidad engañosa o poco clara de ofertas educativas que pudiera sorprender en su buena fe a los particulares.

Que la presente medida se adopta en función de las facultades que acuerdan a este Ministerio los artículos 21, inciso 8) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y 25 y 26 del Decreto Nº 576/96.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

TITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 1º. El uso de las palabras "Universidad", "Facultad", "universitario" y sus derivados, aun empleadas en idioma extranjero, para distinguir instituciones, actividades, competencias, títulos o profesiones, está reservado exclusivamente a las instituciones legalmente habilitadas para funcionar como universitarias, salvo las excepciones expresamente autorizadas por la legislación vigente.

ARTICULO 2º. Unicamente las Instituciones legalmente habilitadas para funcionar como Universitarias podrán calificar como universitaria o de posgrado la oferta educativa que publiciten, o los diplomas, certificados o títulos que expidan o prometan expedir. Quedan exceptuadas de esta restricción, con respecto a las carreras de posgrado de Especialización, las instituciones que se encuentran en las condiciones previstas por el artículo 39 de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 3º.- Todo establecimiento que no se encuentre legalmente habilitado para funcionar como institución universitaria, que ofrezca enseñanza para graduados universitarios, deberá aclarar en forma expresa y destacable en toda su documentación y publicidad esa circunstancia y explicitar correctamente el alcance legal de la enseñanza que imparte y de las certificaciones que ofrece.

ARTICULO 4º. Ninguna institución universitaria habilitada legalmente podrá instrumentar o publicitar ofertas educativas sin haber cumplimentado en su totalidad las exigencias y requisitos que las disposiciones legales impongan para el caso de que se trate, no siendo suficiente la aclaración de que su autorización se encuentra en trámite.

ARTICULO 5º. Toda publicidad de oferta educativa de tipo universitario deberá contener las precisiones necesarias, en forma visible y destacada, para evitar confusiones sobre sus reales alcances, su naturaleza y la certificación que se otorgará. Sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades que pudieren corresponder, la DIRECCION NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA deberá ordenar el cese de la publicidad que no contenga las precisiones aludidas, o que pudiera generar equívocas interpretaciones.

ARTICULO 6º. La mención del carácter de la autorización exigida en el inciso c) del artículo 64 de la Ley Nº 24.521 con las modalidades previstas en el artículo 9º del Decreto Nº 576/96, deberá constar en forma visible, y con caracteres similares al resto del texto, en todos los anuncios, publicaciones y documentaciones oficiales

de instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 22 inciso e) del decreto aludido.

ARTICULO 7º. Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 64 y 68 de la Ley Nº 24.521 y de las normas imperativas del Decreto Nº 576/96, así como de las disposiciones precedentes constituirán infracciones sancionables de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTATACIÓN DE INFRACCIONES

ARTICULO 8º.- Advertida una presunta infracción la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dispondrá la realización de una inspección destinada a comprobar su existencia. Del resultado de dicha inspección se dejará constancia en acta suscripta por los funcionarios intervinientes y los representantes de la institución comprometida, debiendo especificarse además:

- a) La fecha, hora y lugar de su realización.
- b) El nombre y los datos personales de las autoridades o responsables presentes, indicando los cargos que ocupan o, en su defecto, el de las personas que los atiendan.
- c) El hecho, acto o actividad que tipifique la presunta infracción y la normativa conculcada.
- d) Detalle de la documentación obtenida.
- e) El emplazamiento por el término de CINCO (5) días, para que la entidad efectúe el descargo correspondiente y ofrezca prueba.
- f) La constancia de que las personas intervinientes fueron invitadas a suscribir el acta o, en su caso, de la negativa a hacerlo y de haberse dejado copia de la misma.

ARTICULO 9º. Las Instituciones Universitarias privadas están obligadas a facilitar las inspecciones dispuestas a los fines previstos en el inciso b) del artículo 22 del Decreto Nº 576/96 y a prestar la mayor colaboración para la realización de las mismas, considerándose falta grave la obstaculización del procedimiento.

ARTICULO 10º. Si los ocupantes del inmueble en el que se realiza la inspección, se negaren a atender a los funcionarios actuantes o a suministrar sus datos personales, se labrará igualmente el acta dejándose constancia de esa negativa.

ARTICULO 11º. Vencido el plazo previsto en el artículo 8º inciso e), y habiéndose efectuado el descargo sin ofrecer prueba o no habiéndose efectuado descargo alguno, se procederá sin más trámite a dictar la resolución que corresponda, previa intervención del servicio jurídico permanente del Ministerio.

ARTICULO 12º. Si al contestarse el emplazamiento previsto se ofreciere prueba, se diligenciará de inmediato la que se considere atinente, corriéndose una nueva vista a los interesados para que en el término de TRES (3) días aleguen sobre el mérito de la misma. Vencido dicho término, hubiera sido o no contestada la vista y previo dictamen del organismo de asesoramiento jurídico, se dictará sin más trámite la resolución que corresponda.

ARTICULO 13º. El acta labrada conforme a lo previsto en el artículo 8º, hará fe suficiente, para la autoridad de aplicación, de los hechos comprobados, admitiéndose todo tipo de prueba en contrario que tienda a desvirtuarla.

ARTICULO 14º. Si la presunta infracción resultara de una publicación periodística o de algún otro medio de difusión masiva, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emplazará a los responsables de haber ordenado su emisión para que de inmediato hagan cesar provisoriamente la publicidad y efectúen, en el término de CINCO (5) días, el descargo que estimaren pertinente. A continuación se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 11º y 12º.

ARTICULO 15º. Cuando a juicio de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS la presunta infracción pudiera ocasionar perjuicios graves e irreparables, podrá disponer la suspensión preventiva de la o las actividades que generan el peligro. Esta medida no causará estado y podrá ser revocada en cualquier momento.

TITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 16°. En los supuestos en los que, concluido el procedimiento establecido precedentemente, se considerara configurada una infracción legalmente regulada, y siempre que la institución y/o los responsables de la misma no fueran reincidentes, se ordenará el cese inmediato y definitivo de la actividad irregular.

ARTICULO 17°. Si los infractores fueran reincidentes o se continuara con la actividad irregular luego de ordenado su cese, se procederá a aplicar, las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley N° 24.521 conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto N° 576/96 y a promover las acciones legales que pudieren corresponder. Se considerará reincidente, a los fines de este artículo, a quienes habiendo sido sancionados por una infracción de las previstas en esta norma, incurran en otra de igual especie dentro del plazo de TRES (3) años.

ARTICULO 18°. En los supuestos de infracciones a lo dispuesto por el artículo 4° de la presente resolución, cuando se trate de instituciones universitarias privadas, la resolución pertinente además de ordenar el cese de la actividad irregular, podrá aplicar alguna de las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 24 del Decreto N° 576/96 o proponer al Poder Ejecutivo Nacional alguna de las sanciones establecidas en los incisos d) o e) del referido artículo.

ARTICULO 19°. A los fines de la graduación de la sanción que deba aplicarse, se tendrá presente el comportamiento de la entidad o personas infractoras, con especial referencia a su condición de reincidente.

ARTICULO 20. En los casos en que la infracción constatada consistiera en la publicidad de una oferta incorrecta, se podrá disponer, si la gravedad del caso lo hiciere conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio, por cuenta del infractor y en el mismo medio por el cual se hubiere cometido la infracción, y su comunicación a la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240.

ARTICULO 21. Cuando la sanción dispuesta recayera en una institución universitaria privada, se dejará constancia de la misma en su legajo.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22. Todos los términos previstos en la presente resolución serán perentorios y se computarán por días hábiles administrativos.

ARTICULO 23. Serán de aplicación supletoria a todos los trámites que se substancien en función de la presente resolución, las disposiciones de la Ley N° 19.549 y del Decreto N° 1.759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 24. Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.